



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 82946/2019/1/CA1

Excarcelación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20, Secretaría N° 162

///nos Aires, 3 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Debe intervenir el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de _____, contra la resolución de fs. 4/5 que no hizo lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, expuso los agravios el Dr. Juan Seco Pon, integrante del Cuerpo de Letrados Móviles de la D.G.N. por los intereses del imputado, y luego de la pertinente deliberación, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. _____ fue procesado, con prisión preventiva, por ser considerado “*prima facie*” autor del delito de robo, decisión que fue recurrida y se encuentra en trámite ante este Tribunal con fecha de audiencia fijada para el próximo 16 de diciembre.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Del análisis de la cuestión traída a estudio, considero que los argumentos expuestos por la defensa merecen ser atendidos.

Ello así pues la titular de la acción penal, al corrersele vista en la incidencia, consideró que era procedente hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa, bajo caución juratoria y con obligación de comparecer cada 15 días al juzgado de conformidad con lo dispuesto por el código de rito, lo cual ha sido ratificado tácitamente por el Sr. fiscal general quien fue notificado de esta audiencia y no concurrió a sostener una postura contraria a la de su inferior jerárquico.

Como antes sostenía, si bien el Código Procesal Penal de la Nación está diseñado bajo la impronta de un sistema de enjuiciamiento mixto, con rasgos que heredó del sistema inquisitivo, se vislumbra una tendencia normativa hacia un modelo de neto corte acusatorio. Así lo exhiben, por ejemplo, la incorporación del procedimiento de flagrancia -ley 27.272- y la sanción reciente del Código Procesal Penal Federal -ley 27.482-. Esta tendencia es reflejo a su vez del diseño constitucional que definió nuestro modelo de enjuiciamiento por jurados. Se ha sostenido que “(...) desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 82946/2019/1/CAI

Excarcelación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20, Secretaría N° 162

proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución opto por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio.” -Considerando 15, fallo “Casal”, CSJN rta. 20/8/2015-.

La posición adoptada, cobra mayor virtualidad a partir de la nueva decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, la que mediante la resolución 2/2019, dictada el 13 de noviembre de 2019, incorporó el art. 210, entre otros, que faculta expresamente al Ministerio Público Fiscal a solicitar la imposición de una medida cautelar como la aquí analizada.

En ese contexto, esta reforma legislativa aún cuando mantiene vigente el sistema normativo -enclavado en un régimen inquisitivo- en materia de la prisión preventiva, una armónica interpretación normativa enmarca el proceso hacia un sistema netamente acusatorio, y por ello, en mi humilde entender el art. 210 anteriormente referido prevalece sobre el art. 312 del C.P.P.N.

Dentro de este contexto, cabe destacar el desinterés manifestado por la representante de la pretensión punitiva estatal en el mantenimiento de la cautelar personal, superado el control de legalidad y fundamentación que requiere el acto procesal -art. 69, CPPN-, limita la actuación del tribunal frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes, y, por ende, la ausencia de derecho individual alguno que preservar. Se ha sostenido que: *“Si la autoridad para promover la acción penal, y en su caso la realización del juicio y el requerimiento de condena incluye, de modo inherente, la autoridad para ejercer otras pretensiones conexas a la finalidad del proceso, cuales son las de asegurar su realización, y en particular la realización del juicio, y si según el modelo de enjuiciamiento que se infiere de los arts. 116 y 117 CN el principio republicano impone una separación entre la potestad requirente y la potestad de decidir casos, entonces los jueces tienen vedado -como regla- imponer medidas restrictivas de la libertad del imputado, o de otros de hecho, a título cautelar, si no hay una pretensión actual presentada por el órgano que tiene la potestad*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 82946/2019/1/CAI

Excarcelación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20, Secretaría N° 162

requirente -del voto del juez Luis M. García-. *El acuerdo entre el fiscal y la defensa habrá, en consecuencia, de resultar vinculante para el juez o tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas* -del voto del juez Carlos Mahiques al que adhirió Pablo Jantus, CNCCC, Sala 3, causa 28.961/12, reg. 23/15, rta: 17/4/15, citado en causa 17.004/18 de la Sala I, “Godoy” rta: 5/4/18-.

Además, debe observarse que en este proceso el otro actor procesal que pudiere emitir opinión no existe, es decir, no hay querrela en autos.

Por estos motivos la decisión impugnada debe ser revocada, concediéndose la excarcelación a .

De este modo, y a mayor abundamiento se observa que la situación del encausado analizada a la luz de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N., viabiliza su excarcelación, pues el tope máximo para el delito endilgado no supera los 8 años de prisión.

Por otra parte, la única condena que registra se encuentra vencida, su domicilio ha sido constatado positivamente, en aquél proceso no fue declarado contumaz, no posee otras causas en trámite y se identificó correctamente en estas actuaciones.

A su vez, la instrucción se encuentra prácticamente concluida sin que existan medidas de prueba pendientes de producción, por lo que no existe riesgo de entorpecimiento.

En estas circunstancias, la sujeción al proceso del imputado puede ser neutralizada mediante otras medidas alternativas menos gravosa que la detención cautelar.

De tal suerte, la manera de neutralizar el riesgo procesal de fuga, por la posibilidad cierta de una eventual pena efectiva, propicio por otorgarle su libertad bajo una caución juratoria, a la que se le añade la obligación accesoria de presentarse ante el tribunal a cargo del caso cada 15 días, en los días y horarios que se establezcan en el acta compromisoria, a fin de sostener su voluntad de estar a derecho (art. 210 incisos “a” y “c” del CPPF). Así voto.

El juez López dijo:

En cuanto a la primera cuestión disiento con la opinión de mi colega preopinante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 82946/2019/1/CAI

Excarcelación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20, Secretaría N° 162

Tal como lo he sostenido en otras oportunidades, en el régimen procesal actual es criterio del suscripto que la opinión favorable del fiscal respecto de la solicitud de la excarcelación no resulta vinculante para el juez, excepto en casos de flagrancia donde nos hallamos en presencia de un proceso de neto corte acusatorio.

Por otra parte, la reciente introducción del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal en el sistema de la Ley 23.984 no deroga el régimen general de las medidas cautelares de aseguramiento personal en los artículos 312 y concordantes del código de forma.

En tal razón, si bien el art. 210 del CPPF recientemente incorporado contempla que la prisión preventiva “podrá” ser requerida por el fiscal y la querrela, al no haberse incorporado aún el artículo 209 del CPPF que expresamente contempla como principio general que las medidas de coerción autorizadas no podrán ser impuestas de oficio por el juez, queda claro que en la actualidad, tal facultad reconocida a aquéllos -fiscal y querrela- no ha sido vedada al juez y consecuentemente al conservar dicha facultad la oposición antes mencionada no es vinculante, por lo que en tal sentido lo sostengo.

No obstante ello, en este caso en particular analizadas las condiciones personales del imputado -ha brindado correctamente sus datos personales en el momento de su detención, se constató que vive en el domicilio que aportó, y no registra rebeldías informadas en los anteriores procesos-, sumado a la escasa lesividad del hecho y fundamentalmente que el imputado está a tan sólo 6 días de cumplir el mínimo de la pena prevista para el delito por el que fuera procesado, corresponde aplicar la doctrina que surge del precedente de la CIDH “**Peirano Basso**” (rto.: 6/8/09).

En consecuencia, el riesgo de elusión que puede presuponer la amenaza de una pena de efectivo cumplimiento puede ser superado con la imposición de una caución juratoria con más la obligación de comparecer al tribunal de la instancia de origen cada 15 días.

Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**
REVOCAR la resolución de fs. 4/5, y **CONCEDER** la **EXCARCELACIÓN** a _____, bajo **CAUCIÓN JURATORIA**, más la obligación accesoria de presentarse a los estrados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 82946/2019/1/CA1

Excarcelación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20, Secretaría N° 162

del tribunal cada 15 días a fin de sostener su voluntad de estar a derecho (art. 210 incisos “a” y “c” del CPPF).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia por haber sido designado subrogante en la vocalía N° 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y que el juez Mariano Scotto, subrogante de la vocalía N° 5 de esta Cámara se encontraba cumpliendo funciones en la Sala VII al momento de la audiencia, mientras que sí lo hace el Dr. López quien suscribe la presente en su calidad de juez subrogante, designado por la Presidencia de esta Cámara para integrar la vocalía N° 14.

Las partes comparecientes prestaron conformidad con la integración de la sala y con el procedimiento en caso de disidencia.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N.-

Fecho, devuélvase las presentes actuaciones a la instancia de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío. -

Pablo Guillermo Lucero
(por su voto)

Martín López
(por su voto)

Ante mí:

María Belén Elkin
Prosecretaria de Cámara *ad-hoc*

En _____ se libraron _____ cédulas electrónicas y se remitió al juzgado de origen. Conste.

